



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00568 00

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Apórtese nuevamente copia del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, como quiera que el aportado es ilegible.

CUARTO: Así mismo, alléguese copia del contrato en el cual conste que el mismo fue suscrito por las personas en contra de quienes se dirige la presente acción ejecutiva.

QUINTO: Reformúlese las pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es la ejecución de la cláusula penal o el pago de los intereses de mora, véase que ambos son excluyentes entre sí.

SEXTO: Adecúese la pretensión c, téngase en cuenta que los intereses allí pregonados resultan improcedentes al tratarse de la ejecución de una obligación de tipo civil “contrato de arrendamiento de vivienda urbana”.

SEPTIMO: Indíquese las razones por la cuales indicó en el libelo demandatorio que la cuantía del presente asunto se estima en la suma de \$60.000.000.00, si sumadas las pretensiones no se establece tal valor.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO